

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
(H.E.O.C.R.A)
(Querellante)**

v.

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Querellado)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NUM. A-26-266¹

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

CASO NÚM.: A-24-997

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE
PAGO DE DIFERENCIAL POR
LABOR INTERINA Y
HONORARIOS DE ABOGADO**

**ÁRBITRO:
IVÁN M AVILÉS CALDERÓN**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso en el epígrafe se efectuó el 21 de julio de 2025, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. Por la Hermandad de Empleados de Oficina,

¹ Número administrativo asignado a la defensa de arbitrabilidad procesal.

Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo "la Unión", compareció: el Lcdo. Arturo Ríos Escribano; asesor legal y portavoz; el Sr. Felipe Landrau Cabezudo, presidente de la Unión; y el Sr. Luis Román Vega, reclamante y testigo. Por la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo "el Patrono", compareció: la Lcda. Zoraida Fraticelli Galarza, asesora legal y portavoz.

A ambas partes se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas alegaciones. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el miércoles, 20 de agosto de 2025, día en que venció el término solicitado por la licenciada Fraticelli para someter su alegato.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, en su lugar, presentaron proyectos por separado, a saber:

POR EL PATRONO:

"Que el Honorable árbitro determine si la Unión HEO cumplió con el Procedimiento de querella establecido en el Artículo XLII - Ajuste de Controversias del Convenio colectivo existente entre las partes."

POR LA UNIÓN:

1. Que este Honorable Árbitro determine y resuelva, que la Autoridad de los Puertos violó el Convenio colectivo pactado entre las partes, al no otorgar al querellante Luis Román vega, quien ocupa el puesto de Conservación I, compensación adicional a su salario, al realizar funciones de otro puesto: Operador de equipo Liviano.
2. Que se determine que la Autoridad de los Puertos, no ha compensado al querellante de autos, lo dispuesto en el Artículo XLVI, Sección A del Convenio Colectivo, y lo dispuesto en el Artículo X, Sección 1 del Convenio Colectivo.
3. Por consiguiente, se solicita que este Honorable Árbitro ordene a la Autoridad de los Puertos a pagar al querellante desde el momento que comenzó a realizar dichas funciones, hasta el presente, y de manera prospectiva lo dispuesto en el Convenio Colectivo.
4. La HEO solicita también, se concedan honorarios de abogad a razón del quince (15%) del total de lo que la Autoridad de los Puertos pague al querellante.
5. Así mismo solicitamos, que este Honorable Árbitro otorgue cualquier otro remedio que en derecho y/o en equidad proceda.

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión a la luz de los planteamientos de las partes y la evidencia admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje², determinamos que la controversia a resolver es la siguiente:

² Artículo XIII - Sobre la Sumisión:

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) precisos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia

Determinar si el caso es arbitrable procesalmente o no. De no serlo, desestimar la querella. De ser arbitrable procesalmente, determinar, si el trabajador querellante fue y es acreedor de compensación por Labor Interina conforme lo dispone el Artículo X, Sección 2(a) del Convenio Colectivo. De determinar que el trabajador reclamante fue y es acreedor de compensación por Labor Interina, ordenar el pago del retroactivo conforme lo dispone el Convenio Colectivo, junto con los honorarios de abogado correspondientes al 15%. Además, ordenar de manera prospectiva el cumplimiento del pago por labor interina. De determinar que el trabajador no es acreedor de dicha compensación, se procederá a desestimar la querella.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES

ARTÍCULO X LABOR INTERINA

a) En aquellos casos extraordinarios, justificado por las necesidades del servicio, en que los supervisores asignen a un empleado regular a ocupar transitoriamente una posición mejor remunerada, independientemente de la cualificación del empleado para ocupar la misma, se le pagará al empleado el salario de la posición desde que inició la labor interina, cuyo pago se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al comienzo de tal asignación.

ARTICULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIA

El término "controversias" comprende toda queja o querella que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o

admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la p Autoridad. Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello.

Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

Sección 1: PRIMERA ETAPA -

FASE ADMINISTRATIVA

- A) Cualquier querella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.

IV. EVIDENCIA ADMITIDA

A. CONJUNTA

Exhibit 1 Convenio Colectivo, con vigencia desde el 1ro de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2016. El mismo quedó extendido en virtud de la aprobación de la Ley Número 66 de 17 de junio de 2014, mejor conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

B. UNIÓN

Exhibit 1 Primer Paso de la querella radicada por la Unión el 23 de mayo de 2024. En el escrito se reclaman los beneficios estipulados en el Convenio Colectivo por concepto de Labor Interina.

Exhibit 2 Segundo Paso de la querella radicada por la Unión el 29 de mayo de 2024. En el escrito se reclaman los beneficios estipulados en el Convenio Colectivo por concepto de Labor Interina.

Exhibit 3 Tercer Paso de la querella radicada por la Unión el 5 de junio de 2024. En el escrito se reclaman los beneficios estipulados en el Convenio Colectivo por concepto de Labor Interina.

Exhibit 4 Correo electrónico enviado el 7 de febrero de 2025, por el Lcdo. Norberto Negrón Díaz, Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, en el cual anuncia el nombramiento de Gabriel González Betancourt, como Asesor Legal General.

Exhibit 5 Foto del tractor liviano utilizado por el reclamante.

C. PATRONO

Exhibit 1 Correo electrónico del Sr. Carlos soto González, con fecha de 18 de julio de 2025. En el mismo le informa a la licenciada Fraticelli, que la querella con fecha del 23 de mayo de 2024, no fue contestada por el hecho de no ser recibida.

Exhibit 2 Correo electrónico de la Sra. Astrid Rosario Ortiz, Gerente auxiliar de Asuntos Administrativos, con fecha de 31 de mayo de 2024, en el cual indica que tanto el Sr. Carlos soto, supervisor inmediato del querellante como el gerente, José soto le indicaron que no tenían conocimiento de la querella radicada por la HEO.

Exhibit 3 Carta en respuesta al Paso 3 de la Unión, del Sr. Anthony Villot Reyes, director en Administración al Sr. Felipe Landrau Cabezudo, presidente de la Unión con fecha de 31 de mayo de 2024.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE ARBITRABILIDAD PROCESAL

El presente caso, al inicio de la vista el Patrono argumentó a través de la licenciada Fraticelli, representante legal, que la Unión no cumplió con someter el primer paso de la querella conforme lo dispone el Procedimiento de Ajuste de Controversias, el cual dispone que el primer paso se radica ante el supervisor inmediato. Para sostener su alegación sometió un correo electrónico de 18 de julio de 2025, del Sr. Carlos Soto González, supervisor inmediato del querellante, dirigido a ella, en el cual le indica que nunca contestó la querella del 23 de mayo de 2024, ya que alegadamente nunca la recibió.

La Unión, por su parte, a través del licenciado Ríos Escribano, refutó tal alegación suministrando un correo electrónico³ del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de 7 de febrero de 2025, dirigido a todo el personal, en el cual se detalla la lista de los correos electrónicos que fueron enviados el comunicado y dentro de dicha lista está la misma dirección de correo electrónico del Sr. Carlos Soto, supervisor inmediato del querellante. El licenciado Ríos Escribano argumentó que el uso y costumbre dentro de la corporación pública es que se tramitan las

³ Véase Exhibit Unión 4

comunicaciones vía correo electrónico, y que es responsabilidad de cada empleado abrir sus correos para atender los mensajes oficiales incluyendo las querellas.

Contando así con las alegaciones de las partes, nos disponemos a resolver.

En Puerto Rico, la política pública favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus problemas. Siendo este el medio para mantener "una razonablemente pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa". Nazario v. Tribunal Superior, 98 DPR 846 (1970).

Es evidente que los convenios colectivos constituyen ley entre las partes siempre y cuando sus disposiciones sean conforme a la ley, la moral y el orden público. J.R.T. v. Vigilantes, 125 DPR 581 (1990); Industria Licorera de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc. 116 DPR 348 (1985); Pérez v. A.F.F., 87 DPR 118 (1963). Así las partes que se sujetan a un Convenio Colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos y actuar como si el mismo no existiese. San Juan Mercantile Corp. V. J.R.T., 104 DPR 86 (1975).

Conforme a lo antes descrito tenemos que resolver, que **No le asiste la razón al Patrono.** Veamos.

La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue atinente al disfrute de ese derecho, es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en su versión sustantiva o procesal⁴.

Una cuestión típica de arbitrabilidad procesal es si el agravio se procesó dentro del término y conforme al procedimiento de quejas y agravios contractualmente acordado entre las partes. Los árbitros están llamados a sostener las disposiciones contractuales que exigen que los agravios se procesen en determinados días desde la fecha del acontecimiento que dio base a la querella y en la forma en que las partes pactaron resolver sus controversias.

El Patrono argumentó que la Unión no cumplió con la radicación en Primer Paso ante el Supervisor Inmediato utilizando como pieza de evidencia un correo electrónico dirigido a la licenciada Fraticelli por el supervisor inmediato del querellante, sin embargo, la Unión rebatió esa pieza de evidencia con otro correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo a todo el personal de la corporación en el cual utilizó la misma dirección de correo electrónico oficial utilizado por la Unión al momento de radicar la querella. Se ha dicho que ante cualquier duda sobre la arbitrabilidad o no de una querella en un taller unionado, debe darse paso a

⁴Demetrio Fernández, El Arbitraje Obrero-Patronal, , Primera Edición 2000, página 236

declararla arbitrable, ya que es el que alega la falta de arbitrabilidad quien tiene que descargar el peso de la prueba del incumplimiento de la parte querellante. La Unión pudo demostrar además mediante el testimonio del querellante que el uso y costumbre entre las partes es tramitar las querellas y comunicaciones a través de correos electrónicos que fue lo que hizo la Unión en el caso de autos. **Dado a los planteamientos antes expuestos, es fácil colegir que la querella incoada por la Unión bajo el número administrativo A-26-266, es arbitrable procesalmente.**

VI. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

En relación con los méritos de la querella, el licenciado Ríos Escribano, presentó el testimonio del Sr. Luis Román Vega, empleado querellante. Éste testificó que comenzó a trabajar para la Autoridad de los Puertos en calidad de Empleado de Conservación I, para el año 2002. Que como Empleado de Conservación I, en sus deberes está utilizar el "trimmer" para darle mantenimiento a las áreas verdes del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla. Que desde el año 2010, a raíz de la falta de Operadores de Equipo Livianos I, se le ha requerido por sus supervisores operar un tractor de cortar césped⁵, funciones que están asignadas a los Operadores de Equipos Livianos I. Que

⁵ Véase Exhibit Unión 4

desde esa fecha no ha recibido el pago de diferencial establecido en el Convenio Colectivo, por lo cual presentó la querella para que se le pague el referido diferencial.

Por su parte, la Lcda. Zoraida Fraticelli Galarza, representante legal del Patrono, cuestionó al testigo de si había presentado su querella ante su supervisor inmediato, a lo que el querellante de manera consistente, contestó que le informó a su supervisor inmediato, Carlos Soto, que habría de presentar su reclamo a través de la Unión, lo que así hizo y la Unión presentó su reclamo el 23 de mayo de 2024⁶.

VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Código Civil de Puerto Rico de 2020, dispone en su Artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19. – Interpretación literal. (31 L.P.R.A. § 5341) *Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.* Es sabido que los Convenios Colectivos son contratos regidos y regulados por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. El Patrono, a través de su representante legal, no pudo rebatir el testimonio del empleado querellante a los efectos de que ha estado realizando las funciones de Operador de Equipo Liviano I. El testimonio del trabajador nos mereció total credibilidad y el tracto de los correos electrónicos⁷, presentado por la Unión, confirmaron que cumplieron con los procedimientos pre-arbitrales

⁶ Véase Exhibit Unión 1

⁷ Véase Exhibit Unión 1-3

establecidos, en el Procedimiento de Ajuste Controversias. Por lo cual, no nos cabe duda de que el trabajador es acreedor del pago del diferencial dispuesto en el Artículo X, Sección 2(a) del Convenio Colectivo.

Ahora bien, nos corresponde adjudicar desde cuándo el Patrono debe al querellante el diferencial dispuesto en el Artículo X, Sección 2(a) del Convenio Colectivo. A pesar de que el querellante indicó en su testimonio que estaba realizando las funciones de Operador de Equipo Liviano desde aproximadamente el año 2010, no podemos desligarnos de que el Convenio Colectivo dispone que las decisiones del árbitro tienen que ser conforme a derecho. Por lo tanto, es necesario señalar lo que dispone la Ley Número 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, la cual define en su Artículo 2, Inciso (h) lo que es salario:

"Salario" incluye sueldo, jornal y toda clase de compensación, sea en dinero, especie, servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos.

Basado en esta definición podemos concluir que el reclamo del diferencial establecido en el Convenio Colectivo es una reclamación salarial. Por lo tanto, también esta ley regula el alcance de cuánto dinero se puede recobrar en una reclamación de salarios. Y esta dispone en su Artículo 10, Inciso b:

Cuando el empleado estuviere trabajando con el patrono, la reclamación solamente incluirá los salarios a que tuviese derecho el empleado, por cualquier concepto, durante los últimos

tres (3) años anteriores a la fecha en que se estableciese la acción judicial. (Énfasis suplido).

Basado en la prueba desfilada y los preceptos legales antes mencionados, emitimos la siguiente:

VIII. DECISIÓN

Se ordena al Patrono, el pago retroactivo de los últimos tres (3) años previos a la fecha en que se radicó la querella en arbitraje, del diferencial establecido en el Artículo X, Sección 2(a) del Convenio Colectivo, más un quince por ciento (15%) de honorarios de abogado.

Este pago retroactivo deberá ser pagado en los siguientes treinta (30) días a la fecha de notificación de este laudo y deberá mantenerse el pago de dicho diferencial mientras el querellante se mantenga realizando funciones de Operador de Equipo Liviano I.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2025.



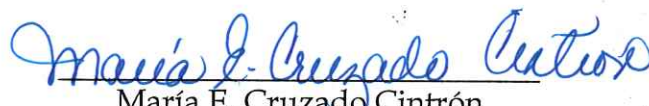
Iván M. Avilés Calderón
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 22 de septiembre de 2025 y se remite copia por correo electrónico a las siguientes personas:

Lcdo. Arturo Ríos Escribano
Representante Legal - HEO
(ariosescribano@gmail.com)

Sr. Felipe Landrau Cabezudo
Presidente HEO
(hermandadpuertos16@gmail.com)

Lcda. Zoraida Fraticelli Galarza
Representante Legal Patronal
(zfraticelli@prpa.pr.gov)


María E. Cruzado Cintrón
Técnica de Sistemas de Oficina